

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda por fuera de término. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Once de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Mediante auto calendado el pasado 11 de julio y publicado en estados el 12 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la presente demanda acumulada EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por el señor CAMILO JOSE LIZCANO RUIZ, en contra del señor FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Lo anterior quiere decir que la parte actora tenía hasta el día 19 de julio para subsanar la demanda.

Pues bien, se aprecia que el día 17 de julio a las 8:25 de la mañana, la apoderada judicial del señor CAMILO JOSE LIZCANO RUIZ envió al email del Juzgado el siguiente correo que denominó:

*"subsanación de demanda acumulada rad 2014-129"*

Sin embargo, tal como se puede observar en éste, tal correo no contenía ningún archivo adjunto ni ninguna clase de escrito, solamente el asunto referido anteriormente.

Por tal motivo, ese mismo día a las 8:34 de la mañana, el Despacho ofició al correo electrónico de la Dra. FANNY RUIZ DIAZ, informándole que el email no tenía adjuntos.

Como se indicó en párrafos precedentes, el término para subsanar la demanda vencía el día 19 de julio; por lo que la abogada, una vez recibido el correo que le remitió el Despacho, contó con dos días para anexar los archivos con los cuales pretendía subsanar la demanda.

Empero, hasta el pasado 8 de agosto, es decir, más de 10 días después de vencido el término en mención, procedió a ello.

En este orden de ideas, no hay excusa para que la parte actora pretenda revivir ahora términos, pues tuvo el tiempo suficiente para aportar el escrito de subsanación, ya que fue el Despacho quien le advirtió con tiempo suficiente la carencia de los anexos en el correo electrónico presentado el día 17 de julio del presente año.

En consecuencia, no habiendo subsanado la demanda en el término de Ley, con fundamento en los numerales 1 y 2 del Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ACUMULADA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

instaurada mediante apoderada judicial por el señor CAMILO JOSE LIZCANO RUIZ, en contra del señor FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df732dd62bda5d08d1c74bf2dfd817ce25d39a43a733f5eb438e5b166b9e411**

Documento generado en 11/08/2023 02:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**